

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 31 de enero de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00650-00**, de **LUIS NORBERTO FUENTES REALES** en contra de **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**, la cual consta de 42 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 341

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) El **hecho 1** es confuso, por cuanto en él se dice textualmente: *“Celebré un contrato de trabajo a término termino duración de la obra con el demandado de fecha 12 de agosto de 2014”*; por lo tanto, se deberá aclarar en el sentido de indicar qué tipo de contrato fue el que suscribieron las partes.

b) El **hecho 7** es confuso, por cuanto en él se dice textualmente: *“Dicha situación se prolongó hasta el día 27 de octubre de 2020, cuyos fueron desconocidos por el empleador”*; por lo tanto, se deberá aclarar en el sentido de indicar qué obligación, prestación o acreencia laboral fue desconocida por el empleador, en qué periodos y por qué valores.

c) El **hecho 8** es confuso, por cuanto en él se dice textualmente: *“Vi en la necesidad junto con mis compañeros debido a la crisis económica cerraron la carrilera del tren 18 de septiembre solicitando el reintegro a sus funciones y pago de los salarios adeudados...”*; por lo tanto, se deberá corregir la redacción para darle coherencia a cada situación que se narra.

d) Todas las pretensiones se deberán enumerar de manera consecutiva, conforme señala el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.

e) La **pretensión declarativa** dice de manera confusa: *“Se declare la existencia del contrato de trabajo a término indefinido, 12 de agosto de 2014”*; por lo tanto, se deberá aclarar en el sentido de indicar cuál es el tipo de contrato que pretende sea declarado.

f) La **pretensión condenatoria** dice de manera confusa: *“Al pago de los salarios adeudados entre las fechas 22 de junio de 2020 y 30 26 de octubre del año 2021”*; por lo tanto, se deberá aclarar en el sentido de indicar cuál es la fecha exacta (día, mes y año) en la que fue reintegrado el trabajador. Esta información es necesaria para verificar la cuantía de las pretensiones y determinar la competencia de este Juzgado.

g) El documento relacionado en el **literal c)** del acápite **“Pruebas – 1. Documentales”**, no fue aportado con la demanda; por lo tanto, se deberá aportar o, en su defecto se deberá excluir del acápite de pruebas.

h) El documento obrante en la página **12** del archivo PDF contentivo de la demanda, no se encuentra relacionado en el acápite de pruebas; por lo tanto, se deberá pedir en forma individualizada y concreta conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

i) En el acápite de **anexos** se dice: *“A la presente demanda, me permito anexar poder especial conferido por el demandante...”*; sin embargo, no se observa que la demanda haya sido presentada por un abogado y en los anexos tampoco se observa el poder. Por lo tanto, se deberá aclarar si el demandante está actuando en causa propia, caso en el cual se deberá corregir el acápite de anexos.

En caso de que el demandante está siendo representado por un abogado, se deberá aportar el respectivo poder con la nota de presentación personal ante Notaría de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., o en su defecto con las exigencias del artículo 5º del Decreto 806 del 2020, esto es, con constancia de haber sido conferido a través de un mensaje de datos, y con la dirección electrónica del abogado.

j) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada mediante correo electrónico o a su dirección física, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

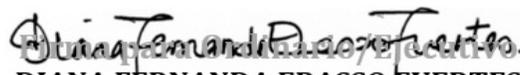
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 31 de enero de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00675-00**, de **HUBEIMAR ROJAS VASQUEZ** en contra de **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS S.A.S.**, la cual consta de 380 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 342
Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) La **pretensión declarativa segunda** deberá ser aclarada en el sentido de indicar la fecha correcta en que se pretende sean declarados los extremos temporales de la relación laboral, específicamente la fecha de terminación, teniendo en cuenta el hecho 14 y las pruebas obrantes en las páginas 363 a 366.
- b) Los documentos obrantes en las **páginas 12 a 328** del archivo PDF contentivo de la demanda, no se encuentran relacionados en el acápite de *pruebas*; por lo tanto, se deberán pedir en forma individualizada y concreta conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).
- c) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a la dirección de notificaciones judiciales visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 31 de enero de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00678-00** de **EDILSO JOSE COBA GUTIERREZ** en contra de **EFICACIA S.A.** y la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, la cual consta de 109 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 023

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 13 del C.P.T. establece que *“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que en ella se pretende:

“3.1. Declarativas:

*PRIMERA: Se declare la **nulidad del contrato de transacción** celebrado el 6 de mayo de 2021 entre Ángela María Jiménez Álvarez en calidad de apoderada general de Eficacia S.A. y Edilso José Coba Gutiérrez en calidad de trabajador, el cual terminó por mutuo acuerdo la relación laboral existente entre las partes.*

*SEGUNDA: En subsidio de la pretensión anterior, se declare la **ineficacia del contrato de transacción** celebrado el 6 de mayo de 2021 entre Ángela María Jiménez Álvarez en calidad de apoderada general de Eficacia S.A. y Edilso José Coba Gutiérrez en calidad de trabajador, el cual terminó por mutuo acuerdo la relación laboral existente entre las partes.*

3.2. Condenatorias:

*PRIMERA: En consecuencia, se ordene a Eficacia S.A. y Colsubsidio a llevar a cabo el **reintegro laboral** de Edilso José Coba Gutiérrez, al cargo de operador logístico o algún otro de igual o superior jerarquía que resulte compatible con su estado de salud, con funciones activas y sin desmejoras laborales.*

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que, la pretensión encaminada a que se ordene la nulidad o ineficacia del contrato de transacción y el reintegro del demandante, constituye una **obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía**; razón por la que su estudio, así como el estudio de las obligaciones accesorias que puedan derivarse de ella, no corresponde a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito. Igualmente, la Sala Séptima del mismo Tribunal, en Auto del 6 de septiembre de 2019 M.P. Luis Agustín Vega Carvajal. Y recientemente, el Auto del 28 de enero de 2021, M.P. Rafael Moreno Vargas, en el que dijo:

“No obstante, en este caso resulta palmario que la pretensión principal perseguida con la demanda, es el reintegro de la demandante, lo que lleva a concluir que se trata de una obligación de hacer que no puede ser cuantificada en esta oportunidad procesal a pesar de que las demás pretensiones formuladas si gocen de un carácter cuantificable, por lo que le asiste razón al Juez Quinto (5°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales en señalar que ante este hecho la competencia radica en el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

Ello es así, pues el artículo 13 del C.P.T. y de la S.S., determina que los procesos en asuntos sin cuantía, como es el caso de autos según lo anteriormente explicado, su conocimiento está adscrito a los jueces laborales del circuito pues el proceso debe adelantarse según el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, por lo que corresponde asumir el estudio a la autoridad judicial antes indicada, por obvias razones.

En este punto también resalta esta Corporación que si bien la Sala Laboral de la CSJ, ha establecido el interés jurídico en tratándose de reintegro, con base en las pretensiones consecuenciales de su prosperidad, es lo cierto que ello se realiza con sujeción a las condenas ya impartidas en sedes de instancia, que no es el caso de autos, pues se trata de una pretensión principal de reintegro, que hasta éste momento procesal no puede ser cuantificada, sino que por el contrario, su viabilidad precisamente debe discutirse a lo largo del proceso, que como ya se expuso le compete asumirlo por expresa disposición legal al Juez Laboral del Circuito.”

Refuerza la tesis anterior la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado al reintegro, al señalar que la cuantía para recurrir en casación se determina sumando, al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra cantidad igual “por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo” (CSJ Sala Laboral, Auto AL2365-2016).

A lo cual debe agregarse que, de atribuirse la competencia funcional este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el artículo 13 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia funcional en razón a la naturaleza del asunto, la demanda ordinaria laboral presentada por **EDILSON JOSE COBA GUTIERREZ** en contra de **EFICACIA S.A.** y la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO en Bogotá, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 31 de enero de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00684-00**, de **SINTRAGASERV** y **MAGDA YULIETH GARNICA GARNICA** en contra de **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.**, la cual consta de 17 folios, incluida la hoja de reparto. Pendiente por resolver. Sírvase proveer

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 024

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia funcional en razón a la naturaleza del asunto, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 13 del C.P.T. establece que *“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que en ella se pretende:

“PRIMERO: Declare Señoría el Contrato Realidad que existe entre Magda Yulieth Garnica Garnica y Gaseosas Colombianas S.A, en el entendido de que no es empleada de dirección confianza, manejo y supervisión, sino de Representante de Ventas, tal como figura en el objeto del contrato individual de trabajo suscrito entre las partes en fecha de 16/Octubre/2015.

SEGUNDO: Declare señor Juez que el Pacto Colectivo de la empresa Gaseosas Colombianas S.A. con vigencia a partir del 27/Abril/2017 prorrogado hasta la fecha, es antijurídico por excluir de beneficios a Magda Yulieth Garnica Garnica trabajadora sindicalizada en Sintragacerv declarando la nulidad de las cláusulas segunda.

TERCERO: Declare de igual manera su Señoría responsable a Gascol S.A por discriminar y desmejorar a Magda Yulieth Garnica Garnica trabajadora sindicalizada en Sintragacerv.

CUARTO: Ordene a Gaseosas Colombianas SA abstenerse de continuar perpetrando y fomentando la discriminación sindical, a través del Pacto Colectivo del 27/Abril/2017 y de cualquier índole en la relación laboral.”

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que la pretensión encaminada a que se declare que el pacto colectivo de **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.** es antijurídico por excluir de beneficios a **MAGDA YULIETH GARNICA GARNICA** trabajadora sindicalizada de **SINTRAGACERV** y, como consecuencia, se declare la nulidad de una de sus cláusulas, constituye una **obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía**, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado.

Valga decir, que en el acápite de “Competencia y Cuantía” se expresa que la cuantía de las pretensiones es superior a 20 SMLMV; y aunque ello fuera diferente, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que aquel indique, sino, el estudio de la naturaleza y del valor de las pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 13 del C.P.T. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., y el inciso 1º de los artículos 16 y 138 del C.G.P. que contemplan la *improrrogabilidad de la competencia por el factor funcional*, se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los

Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el artículo 13 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia funcional en razón a la naturaleza del asunto, la demanda presentada por **SINTRAGASERV** y **MAGDA YULIETH GARNICA GARNICA** en contra de **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 31 de enero de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00685-00**, de **SINTRAGASERV** y **WILLIAM ANDRÉS BERNAL ACEVEDO** en contra de **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.**, la cual consta de 23 folios, incluida la hoja de reparto. Pendiente por resolver. Sírvase proveer

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 025

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia funcional en razón a la naturaleza del asunto, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 13 del C.P.T. establece que *“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que en ella se pretende:

“PRIMERO: Declare Señoría el Contrato Realidad que existe entre WILLIAM ANDRÉS BERNAL ACEVEDO y Gaseosas Colombianas S.A., en el entendido de que no es empleado de dirección confianza, manejo y supervisión, sino de Representante de Ventas, tal como figura en el objeto del contrato individual de trabajo suscrito entre las partes en fecha de 30/Diciembre/2009, declarando la nulidad de la cláusula segunda.

SEGUNDO: Declare señor Juez que el Pacto Colectivo de la empresa Gaseosas Colombianas S.A. con vigencia a partir del 27/Abril/2017 prorrogado hasta la fecha, es antijurídico por excluir de beneficios a WILLIAM ANDRÉS BERNAL ACEVEDO trabajador de Gascol S.A. y miembro de la Junta Directiva del Sindicato, declarando la nulidad relativa del mismo.

TERCERO: Declare de igual manera su Señoría responsable a Gascol S.A. por discriminar y desmejorar a WILLIAM ANDRÉS BERNAL ACEVEDO sindicalizado en Sintragacerv.

CUARTO: Ordene a Gaseosas Colombianas S.A. abstenerse de continuar perpetrando y fomentando la discriminación sindical, a través del Pacto Colectivo del 27/Abril/2017 y de cualquier índole en la relación laboral.”

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que la pretensión encaminada a que se declare que el pacto colectivo de **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.** es antijurídico por excluir de beneficios a **WILLIAM ANDRÉS BERNAL ACEVEDO** miembro de la Junta Directiva de **SINTRAGACERV** y, como consecuencia, se declare la nulidad de una de sus cláusulas, constituye una **obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía**, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado.

Valga decir, que si bien en el acápite de “Competencia y Cuantía” se expresa que la cuantía de las pretensiones no supera los 20 SMLMV, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que aquel indique, sino, el estudio de la naturaleza y del valor de las pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 13 del C.P.T. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., y el inciso 1º de los artículos 16 y 138 del C.G.P. que contemplan la *improrrogabilidad de la competencia por el factor funcional*, se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los

Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el artículo 13 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia funcional en razón a la naturaleza del asunto, la demanda presentada por **SINTRAGASERV** y **WILLIAM ANDRÉS BERNAL ACEVEDO** en contra de **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

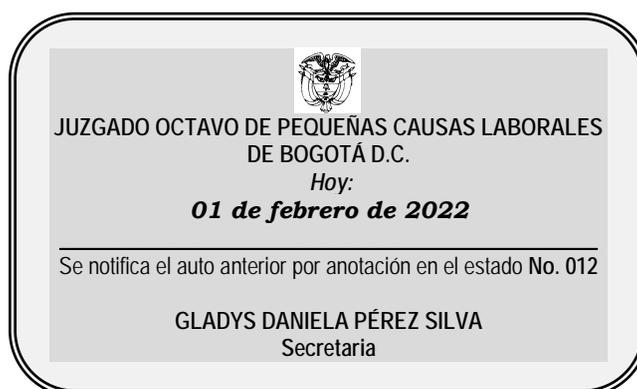
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 31 de enero de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00690-00**, de **ORLANDO DAVID ROMERO VIAÑA** en contra de **CLETUS CATERING COLOMBIA S.A.S.**, la cual consta de 20 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 343

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) El **hecho 13** no es claro por cuanto en él se expresa: *“SALARIOS INSOLUTOS: El empleador no pagó al trabajador cuatro (4) quincenas”*; por lo tanto, deberá ser aclarado en el sentido de indicar cuáles son las quincenas (día, mes y año) que no fueron no pagadas.

b) El **hecho 13** no respalda ninguna de las pretensiones de la demanda; por lo tanto, se deberá complementar el acápite de *“Pretensiones”* o, en su defecto, se deberá aclarar cuál es la pretensión que respalda ese hecho.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 31 de enero de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00721-00**, de **JOSÉ MARÍA ROBAYO ARIAS** en contra de la **SOCIEDAD OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S.**, la cual consta de 10 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 344

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) El **poder** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, debe contar con la nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

b) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a la dirección de notificaciones judiciales visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de enero de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00006-00**, de **NIYIRET ASTRID GARCÍA CORREDOR** en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, la cual consta de 33 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 026

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, se observa que en ella se pretende se declare que entre **NIYIRET ASTRID GARCÍA CORREDOR** y la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** existió un contrato de trabajo a término fijo por 3 meses desde el 17 de junio de 2021 hasta el 17 de septiembre de 2021, el cual se prorrogó automáticamente por cuanto no se preavisó dentro del término, y en consecuencia finalizó de manera injusta, con un salario de \$3.481.200. En consecuencia, se condene al pago de:

- La indemnización por terminación del contrato de manera unilateral e injusta, y
- La indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en sus hechos y pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 12 de enero de 2022, asciende a un total de **\$23.904.240** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2022-006						
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA		12/01/2022				
CONTRATO	FIJO	*Hecho Tercero				
DESDE	17/06/2021	*Hecho Segundo				
HASTA	17/09/2021	*Hecho Cuarto				
SALARIO	3.481.200	*Hecho Primero				
DIARIO	116.040					
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO ART. 64 CST						
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL	SUBTOTAL
17/09/2021	16/12/2021	90	3.481.200	116.040	10.443.600	10.443.600
*Pretensión de Condena Primera						
*Según el hecho 11, el contrato se pactó por 3 meses, y se prorrogó automáticamente por 3 meses más a partir del 17/septiembre/2021						
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST						
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL	SUBTOTAL
17/09/2021	12/01/2022	116	3.481.200	116.040	13.460.640	13.460.640
*Pretensión de Condena Segunda						
*La indemnización moratoria empieza a correr a partir del día siguiente a la terminación del contrato y hasta la presentación de la demanda						
GRAN TOTAL						23.904.240

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$20.000.000 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2022) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, si bien en el acápite de "Competencia y Cuantía" se estima la cuantía en menos de 20 SMLMV, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la

operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **NIYIRET ASTRID GARCÍA CORREDOR** en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.

Hoy:

01 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 012

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria